

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00081 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, noviembre seis (6) del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

En esta oportunidad el Juzgado corrige unos yerros advertidos por el apoderado de la parte demandante, en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, proferido en contra el señor **FLORIAN PECHENE CALAMBAS**, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**,.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 23.10.20, solicita se corrija el auto mandamiento de pago de fecha 21.10.20, proferido dentro del presente proceso, ya que presenta errores en los valores decretados para el pago forzado de unas obligaciones contentivas en unos títulos valores pagarés, así:

- En la parte motiva de la providencia objeto de revisión con relación al 1.- **PAGARE** No. 069226100017153 contentivo de la Obligación No. 725069220262718, equívocamente se menciona la suma de \$1.145.885.00 por concepto de Intereses de Mora; e igual y equívocamente la suma de \$ 48.746.00 por Otros Conceptos, estos últimos que no se están solicitando en la demanda, lo cual, consecuentemente quedó en la parte resolutive en los literales C) y E), del pagaré I.- **PAGARE** N° 069226100017153 contentivo de la Obligación N° 725069220262718, respectivamente, así:

Literal C), se ordena erradamente el pago de la suma de \$ 1.145.885.00 por concepto de los Intereses de Mora, suma que no se encuentra detallada en el Pagaré que nos ocupa, y que no corresponde a lo solicitado en la Demanda por dicho concepto.

Literal E) se ordena erradamente el pago de la suma de \$48.476.00 por otros conceptos, siendo que no hay valor a cobrar por dicho concepto.

- Con relación al II.- PAGARE 069226100011842 contentivo de la Obligación No. 725069220190392, en la parte resolutive:

Literal B) se manifiesta una fecha errada para la liquidación de los Intereses Remuneratorios o del Plazo como es 22 de agosto de 2.015 al 14 de agosto de 2.020 siendo lo correcto desde el 9 de septiembre de 2.018 al 9 de septiembre de 2.019.

Literal C) se ordena erradamente el pago de la suma de \$1.145.885.00, por concepto de Intereses Moratorios, siendo el valor correcto la suma de \$671.080.00, como consta en el Pagaré que nos ocupa.

- Con relación al III.- PAGARE 4481860003578462 contentivo de la Obligación N° 4481860003578462, en el encabezamiento erradamente se coloca como fecha de vencimiento el 9 de septiembre de 2.019, siendo la fecha correcta de vencimiento el 23 de septiembre de 2.019.

Ahora, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza que:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Frente a los yerros advertidos por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, efectivamente, al momento de proferir el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21.10.20, se cometieron tales yerros sobre los valores cobrados y sobre las fechas de vencimiento de las obligaciones perseguidas, conforme lo advierte y detalla el memorialista, los cuales son errores numéricos, que pueden

ser objeto de corrección como lo estipula el artículo 286 del C.G.P., atendiendo a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

Entonces, se ha de realizar las siguientes correcciones, conforme a los valores que presenta cada título ejecutivo objeto del cobro forzado, así:

I.-PAGARÉ N°069226100017153, contentivo de la obligación N°725069220262718:

- En la parte motiva de la providencia de fecha 21.101.20, donde se relaciona el contenido de este título valor se ha de eliminar la parte que expresa:

“... e intereses de mora por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885.00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$48.746) PESOS moneda corriente...”, quedando este apartado así:

1.- PAGARÉ N°069226100017153, contentivo de la obligación N°725069220262718, por un valor total de capital actual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000.00) DE PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$488.729.00) DE PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 22 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2020.

- En la parte resolutive de la providencia de fecha 21.10.20, en el ordinal PRIMERO, numeral romano I, se han de eliminar los literales:

C) Por el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885.00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 25 de agosto de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

E) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$48.746) PESOS, moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

II.- PAGARÉ N°069226100011842 de fecha 22 de agosto de 2015, contenido de la Obligación N°725069220190392:

- En la parte resolutive de la providencia de fecha 21.10.20, en el ordinal PRIMERO, numeral romano II, se ha de corregir el siguiente literal:

“B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$617.814.00) DE PESOS, liquidados desde el día 22 de agosto de 2015 hasta el día 14 de agosto de 2020.”

En el cual se encuentran erradas las fechas sobre las cuales se liquidó los intereses remuneratorios, siendo las fechas correctas “*desde el día 09 de septiembre de 2018 hasta el día 9 de septiembre de 2019*”, quedando este literal corregido del siguiente tenor:

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$617.814.00) DE PESOS, liquidados desde el día 09 de septiembre de 2018 hasta el día 9 de septiembre de 2019.

- En la parte resolutive de la providencia de fecha 21.10.20, en el ordinal PRIMERO, numeral romano II, se ha de corregir el siguiente literal:

“C) Por el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885.00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.”

En el cual se encuentra errado el valor de los intereses moratorios, siendo el valor correcto la suma “*de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA (\$671.080.00) PESOS*”, quedando este literal corregido del siguiente tenor:

C) Por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA (\$671.080.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

III.- PAGARE 4481860003578462 contenido de la Obligación N° 4481860003578462:

- En la parte resolutive de la providencia de fecha 21.10.20, en el ordinal PRIMERO, numeral romano III, se ha de corregir el encabezado de dicho título ejecutivo que en el auto de fecha 21.10.20, dice:

“III.- PAGARÉ N°4481860003578462 de fecha 19 de enero de 2016, contentivo de la obligación N°4481860003578462, aceptado por el demandado el día 19 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2019.”

En este apartado se encuentra errada la fecha de vencimiento del título ejecutivo, siendo la fecha correcta *“23 de septiembre de 2.019.”*, quedando este apartado corregido, del siguiente tenor:

III.- PAGARÉ N°4481860003578462 de fecha 19 de enero de 2016, contentivo de la obligación N°4481860003578462, aceptado por el demandado el día 19 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2019.

Corregido así el auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21.10.2020, encuentra el juzgado necesario que, la parte resolutive de esta providencia, se vuelva a confeccionar con las correcciones realizadas con el fin de que la parte demandada tenga de manera clara y comprensible cuales son las obligaciones, las fechas de las mismas y los montos adeudados que hoy se persiguen por la parte demandante a través de este cobro ejecutivo, debiéndose entonces que realizar dicho proferimiento en este auto, el cual se ha de notificar, junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 21.10.20 a la parte demandada como lo ordena el Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EN LA PARTE MOTIVA DEL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 21.10.20, en la página 3, inciso 2, lo siguiente:

En donde se relaciona el contenido del título valor “1.- PAGARÉ N°069226100017153, contentivo de la obligación N°725069220262718”, se ha de eliminar la parte que expresa:

“... e intereses de mora por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885.00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$48.746) PESOS moneda corriente...”

Quedando este apartado así:

“1.- PAGARÉ N°069226100017153, contenido de la obligación N°725069220262718, por un valor total de capital actual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000.00) DE PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$488.729.00) DE PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por el demandado al suscribirlo el día 22 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2020.”

SEGUNDO: ORDENAR, QUE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 21.10.20, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00081 00, para todos los efectos procesales queda del siguiente tenor atendiendo a las correcciones que se han realizado en la parte motiva de este proveído:

“RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA contra del señor **FLORIAN PECHENE CALAMBAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.533.080 de Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en La Finca La Florida, vereda El Diviso, del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT: 800037800-8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N°069226100017153, contenido de la obligación N°725069220262718, aceptado por el demandado el día 22 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2020.

- A) Por un valor total de capital insoluto de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000) PESOS**, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$488.729.00) PESOS**, liquidados desde el día 25 de agosto de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PAGARÉ N°069226100011842 de fecha 22 de agosto de 2015, contenido de la Obligación N°725069220190392, aceptado por el demandado el día 22 de agosto de 2015 y con fecha de vencimiento el día 09 de septiembre de 2019.

- A) Por un valor total de capital insoluto de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$3.900.000.00) DE PESOS**, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$617.814.00) DE PESOS**, liquidados desde el día 09 de septiembre de 2018 hasta el día 9 de septiembre de 2019.
- C) Por el valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA (\$671.080.00) PESOS**, moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E) Por la suma de DIECISEIS MIL SETENTAY SIETE (\$ 16.077.00) PESOS, moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

III.- PAGARÉ N°4481860003578462 de fecha 19 de enero de 2016, contentivo de la obligación N°4481860003578462, aceptado por el demandado el día 19 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2019.

A) Por un valor total de capital insoluto de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS UNO (\$2.613.901,00) DE PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SIETE (\$123.907.00) PESOS, liquidados desde el día 23 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019

C) Por el valor de CUATROCIENTOS SESENTAY SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$467.340.00) PESOS, moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 24 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de agosto de 2020.

D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 15 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E) Por la suma CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTAY CUATRO (\$101.374.00) PESOS, moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **FLORIAN PECHENE CALAMBAS** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículos 5 y 6, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL Y DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 del decreto legislativo N°806 de 2020.

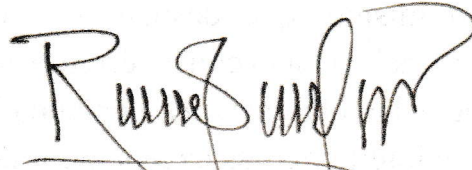
SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.677.037 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N°35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

TERCERO: ORDENAR que, esta providencia se notifique junto con el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21.10.20, de manera personal a la parte demandada, conforme a los numerales tercero, cuarto y quinto de dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruben Dario Toledo Gomez', written over a horizontal line.

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ